



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO IEM-DEAPYPP-165/2023, ASUNTO NOTIFICACIÓN DE REINTEGRO DE REMANENTE, FIRMADO POR LA MTRA. NORMA GASPAR FLORES, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN CONSECUENCIA EL ACUERDO INE/CG232/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. DOY FE.

ATENTAMENTE

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Elaboró	César Edemir Alcántar González
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez



Morelia, Michoacán, a 29 de mayo del 2023.

LICDA. MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

'23 MAY 29 14:30

ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL, con el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario institucional, que tengo debidamente acreditado y reconocido ante el Consejo General, respetuosamente comparezco y expongo:

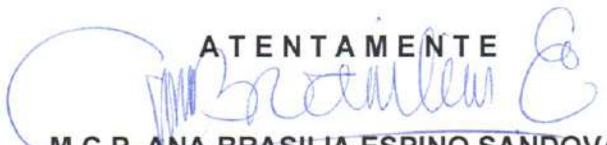
Con fundamento en los artículos 98, 98 A, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo; vengo por su conducto a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del **oficio IEM-DEAPyPP-165/2023**, mediante el cual se notificó a este Instituto Político el reintegro de remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2020-2021 por la cantidad de \$1,218,717.49 (UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 49/100 M.N.)

Debido a lo anterior le solicito, de no existir inconveniente legal alguno, remita el expediente formado con motivo del presente recurso al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su debida substanciación.

Por otro lado y dado que el asunto de que trata el oficio referido en supralíneas se encuentra sub iudice este Instituto Político deberá esperar la resolución de dicho recurso para estar en condiciones de dar cumplimiento a la instrucción vertida en el oficio recurrido.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por interponiendo por su conducto, el presente RECURSO DE APELACIÓN, y por solicitando se haga del conocimiento público y en su caso, sea remitido el presente recurso a la autoridad resolutora.

ATENTAMENTE


M.C.P. ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

C.c.p. MTA. NOMA GASPA FLORES.- Directora ejecutiva de Administración del IEM.
LIC. GUILLERMO VALENCIA REYES.- Presidente del Comité directivo Estatal del PRI en Michoacán.-Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

255 .6.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Se interpone recurso de
apelación en 1 fojas

Presentado por Ana Brasi lica
Espino Sandoval

a las 14:30 Hrs. del día 29

de mayo del 20 23

en 1 anexos en 16 fojas.

Recibió Diego Velazquez 
NOMBRE Y FIRMA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección Ejecutiva
de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos
del Instituto Electoral de Michoacán

Ciudad de Morelia, Michoacán, a 29 de mayo de 2023

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

C. MTRA. ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esa institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en el número 125 ciento veinticinco de la calle Gigantes de Cointzio en la colonia Eucaliptos, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3; 4; 13; 15; 51, fracción I; 52; 53; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye el Oficio IEM-DEAPyPP-165/2023, asunto notificación de reintegro de remanente, firmado por la Mtra. Norma Gaspar Flores, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y partidos



Políticos del Instituto Electoral de Michoacán y en consecuencia el Acuerdo INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

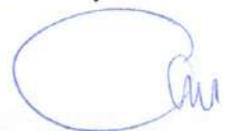
AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 1º, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 29, segundo párrafo; 85, incisos d) y e); 230, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán; 93, párrafo 2 y 342 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y 43, párrafo 4 del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Respecto de la procedencia de la vía, resulta aplicable el criterio de interpretación con la clave, rubro y contenido siguientes

Tesis CVI/2001

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y



calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1.- El 2 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- El 24 de marzo de 2023 en la Controversia Constitucional 261/2023 el Ministro instructor Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión, otorgando la suspensión solicitada, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la citada Controversia.

3.- El 30 de marzo de 2023 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG232/2023, por el que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021 que deben reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los pasivos no liquidados.

4.- El 15 de marzo de 2023, por mayoría de votos de las y los integrantes de la Comisión de Fiscalización¹, se emitió el acuerdo mediante el cual se da respuesta a las consultas hechas por los OPLE´s de Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Tlaxcala, y del mismo modo, se aprobó por dicha Comisión que sólo podrá retenerse y/o descontarse hasta del 25% de la ministración mensual que reciben los partidos políticos por concepto de financiamiento público para el pago de sanciones, multas, descuentos y remanentes, de conformidad con el Decreto de reforma publicado en el DOF el pasado 2 de marzo de 2023. Sin embargo, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG235/2023, se determinó que no son aplicables los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, por lo que deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, sin embargo, ello implica la revivencia de tales normas, lo que sólo puede determinar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- El 26 de abril de 2023 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-66/2023 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de INE/CG235/2023, por el cual respondió las consultas relacionadas con el porcentaje de reducción que se hace al financiamiento público de los partidos políticos, para la ejecución y cobro de sanciones.

Declarando infundada la pretensión del partido actor consiste en que se revocará el acuerdo controvertido, y en su lugar se ordenará la aplicación de la disposición prevista en el artículo 23, numeral 1, inciso d) in fine de la Ley General de Partidos Políticos reformada, respecto al límite máximo de reducción o retención del financiamiento público ordinario que pueden llevar a cabo las autoridades electorales por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, a razón del veinticinco por ciento. En tal sentido, determinó:

"... aplicar retroactivamente en beneficio la norma reformada, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la suspensión ordenada, de ahí que debe confirmarse la respuesta del INE, en el entendido de que la ejecución de las sanciones en un porcentaje que no puede exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, se aplicará hasta en tanto dure la suspensión y/o se resuelva en definitiva la controversia constitucional,

¹ La votación fue la siguiente: 3 votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Mtro. Jaime Rivera Velázquez



supuesto en el cual el INE estará en condiciones de valorar cuál es el porcentaje que debe aplicarse conforme la normatividad.

[énfasis añadido]

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.

Violación a los principios rectores de certeza y seguridad jurídica respecto a plazo para reintegrar remanentes o en su caso fecha de retención de ministración mensual.

Causa agravio personal y directo al partido político que represento el oficio el Oficio IEM-DEAPyPP-165/2023, asunto notificación de reintegro de remanente, firmado por la Mtra. Norma Gaspar Flores, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, el cual en principio es contrario al **principio de certeza** en razón de que se limita a citar los artículos 11, 13 y 15 de los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, y Séptimo, fracción III, inciso a) numeral 4 de los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.*

Es decir, limitándose a referir como Monto a reintegrar 1,218,717.49, sin precisar su relación con las ministraciones mensuales a que tiene derecho mi partido político, ni tampoco refiere el elemento establecido en el inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos que cita, que se refiere al Beneficiario, *número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.* Es decir, de la Tesorería o similar local.

Tampoco refiere las fechas en las que correría el plazo de 5 días hábiles, dado que como se ha indicado, el oficio recibido no refiere el elemento establecido en el inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos que cita.

Lo que coloca en absoluta inseguridad y falta de certeza jurídica a mi representado, dado que no hay manera de conocer a partir que fecha de mes calendario se



realizaría la retención para efectos de planeación del gasto ordinario de mi representado.

Falta de certeza respecto del porcentaje de retención mensual por concepto de remanentes del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como se ha consignado en el respectivo capítulo de hechos, existe incertidumbre respecto de la regulación de las reglas de los remanentes de financiamiento público que los partidos políticos reciben como prerrogativa, así tenemos las disposiciones reglamentarias a las que hace referencia el acto que por esta vía se impugna, y por otra parte, el Decreto de por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, que tuvo vigencia del 2 al 24 de marzo de 2023, plazo en el cual quedaron derogados los reglamentos en los que se sustentan los actos impugnados, esto conforme al artículo tercero del citado Decreto de reformas a las leyes electorales.

Los actos que se impugnan carecen de una debida motivación y fundamentación al ser contrarios al principio de legalidad, en efecto, las disposiciones reglamentarias en las que se sustentan los actos impugnados resultan contrarias a los preceptos de la Ley General de Partidos Políticos que estuvieron vigentes del 2 al 24 de marzo de 2023 y que ahora se encuentran suspendidas, pero sin que exista determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de revivencia de las disposiciones anteriores.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de identificación, rubro y contenido, siguientes:

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.— En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad,



que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Las disposiciones en las que se sustenta el acto de autoridad que se impugna resultan contrarios a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de remanentes y reintegro del financiamiento público, conforme a lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23

- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no pueden establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales. El financiamiento público federal no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciban de las entidades federativas.

Párrafo reformado DOF 02-03-2023

Las transferencias de recursos entre los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido Político son jurídicamente permisibles siempre y cuando formen parte del patrimonio del Partido Político y estén destinados a un fin lícito.

Párrafo adicionado DOF 02-03-2023

Los Partidos Políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar en cualquier tiempo su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.

Párrafo adicionado DOF 27-02-2022

Declarado parcialmente inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 11-10-2022

Reformado DOF 02-03-2023

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación por acuerdo del Consejo General de la autoridad electoral, cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido.

Párrafo adicionado DOF 27-02-2022

En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los Partidos Políticos, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del Partido Político tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente.

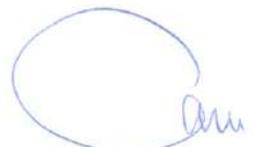
Párrafo adicionado DOF 27-02-2022

Declarado parcialmente inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 11-10-2022

Reformado DOF 02-03-2023

El Instituto, para calcular el remanente de financiamiento público, debe considerar la suma de los conceptos por reintegros, pagos y gastos realizados en el ejercicio, los cuales deben restarse de la cantidad total entregada por financiamiento público.

Párrafo adicionado DOF 02-03-2023



Los Partidos Políticos pueden aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sanciones.

Párrafo adicionado DOF 02-03-2023

La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos ya existentes.

Los partidos Políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente;

Inciso reformado DOF 02-03-2023

[énfasis añadido]

Si bien el 24 de marzo de 2023 en la Controversia Constitucional 261/2023 el Ministro instructor Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión, otorgando la suspensión solicitada, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la citada Controversia, ello, creo un **vacío temporal en la regulación** de remanentes y reintegros del financiamiento público de los partidos políticos, en tanto dure la suspensión del citado Decreto de reformas a las leyes electorales, que concluirá con la declaración de validez de las normas que interesan o la revivencia de las normas vigentes hasta el 1º de marzo de 2023, antes de la entrada en vigor temporal de Decreto publicado el 2 de marzo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Es en este contexto que el 30 de marzo de 2023 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG232/2023, por el que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021 que deben reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los pasivos no liquidados, es decir, una semana después de que había sido suspendida la entrada en vigor del Decreto de reformas a las leyes electorales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, por lo que la ejecución y aplicación de tal acuerdo está sujeto a la suerte de tal Decreto: de su validez o invalidez.

Ahora bien, por lo que hace al principio constitucional de certeza electoral, resulta por demás relevante el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-66/2023 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de INE/CG235/2023, por el cual respondió las consultas relacionadas con el porcentaje de reducción que se hace al financiamiento público de los partidos políticos, para la ejecución y cobro de sanciones.

Tal y como se adelantó en el capítulo de hechos, en tal sentencia si bien se declaró infundada la pretensión del partido actor para que se ordenará la aplicación retroactiva del artículo 23, numeral 1, inciso d) in fine de la Ley General de Partidos Políticos reformada, respecto al límite máximo de reducción o retención del financiamiento público ordinario que pueden llevar a cabo las autoridades electorales por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, a razón del 25%. Es decir, resulto improcedente en razón de que la validez de dicha disposición por una parte se encuentra sub iudice y por la otra, suspendida de manera temporal.

Resultado fundamental la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenida en tal ejecutoria, en los términos siguientes:

*“... en el entendido de que la ejecución de las sanciones en un porcentaje que no puede exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, se aplicará hasta en tanto dure la suspensión y/o se resuelva en definitiva la controversia constitucional, **supuesto en el cual el INE estará en condiciones de valorar cuál es el porcentaje que debe aplicarse conforme la normatividad.**”*

[énfasis añadido]



Como puede apreciarse, las autoridades electorales, conforme al principio de certeza, sólo estarán en condiciones de valorar cuál es el porcentaje que debe aplicarse conforme a la normatividad que se valide o se declare su revivencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La misma suerte corre los demás preceptos relacionados con los remanentes y su reintegro.

Si bien en la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-66/2023 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de INE/CG235/2023, se declara infundada la pretensión del partido actor consiste en que se revocará el acuerdo controvertido, y en su lugar se ordenará la aplicación de la disposición prevista en el artículo 23, numeral 1, inciso d) in fine de la Ley General de Partidos Políticos reformada, respecto al límite máximo de reducción o retención del financiamiento público ordinario que pueden llevar a cabo las autoridades electorales por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, a razón del veinticinco por ciento. En tal sentido, determinó:

*"... aplicar retroactivamente en beneficio la norma reformada, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la suspensión ordenada, de ahí que debe confirmarse la respuesta del INE, en el entendido de que la ejecución de las sanciones en un porcentaje que no puede exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, se aplicará hasta en tanto dure la suspensión y/o se resuelva en definitiva la controversia constitucional, **supuesto en el cual el INE estará en condiciones de valorar cuál es el porcentaje que debe aplicarse conforme la normatividad.**"*

Finalmente, es de señalar que si bien la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral le permite fiscalizar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, tal facultad se excede al establecer reglas para definir el destino de remanentes del financiamiento público de las entidades federativas, a las que les corresponde la regulación y configuración del otorgamiento de dicha prerrogativa a los partidos políticos, así como su destino en el caso de sanciones, remanentes o liquidación de partidos políticos, por lo que con los actos reclamados se invade la facultad de configuración del legislador local.

A mayor abundamiento es de señalar que ante la falta de definición en las reglas en materia de remanentes y retención de ministraciones mensuales del financiamiento público, además se debe observar el principio de definitividad y firmeza como lo previene el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 93, párrafo 2 y 342; así como el artículo 43, párrafo 4 del Reglamento de

procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo anterior, procede revocar el acto que se impugna, a efecto de que una vez que se establezcan las condiciones de certeza con relación a las normas aplicables en materia de remanentes y retenciones, las autoridades lectorales federal y local estén en condiciones de valorar no sólo el porcentaje que debe aplicarse en las retenciones de las ministraciones mensuales del financiamiento público, sino de manera integral la regulación con relación a remanentes de la prerrogativa consistente en el otorgamiento de financiamiento público.

Artículo 11. *Para el ámbito local:*

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- a) Monto a reintegrar.*
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.*

Artículo 13. *Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.*

Artículo 15. *Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.*

Artículo 15 de los Lineamientos para reintegrar

4. En caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros

mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.

Reglamento Fiscalización Artículo 222 Bis.

Artículos 11 y 13 de los Lineamientos para reintegrar

Artículo 15 de los Lineamientos para reintegrar y Séptimo, fracción III, inciso a) numeral 4 de los Lineamientos ejecución del cobro

Reglamento Fiscalización Artículo 222 Bis. Del reintegro del financiamiento público para campaña, 2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio **IEM-DEAPyPP-165/2023**, mediante el cual la Mtra. Norma Gaspar Flores, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, hace del conocimiento del término de 5 días a partir de la notificación de dicho oficio, para realizar la devolución de los remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2020-2021, mismo que solicito sea remitido por la autoridad emisora a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

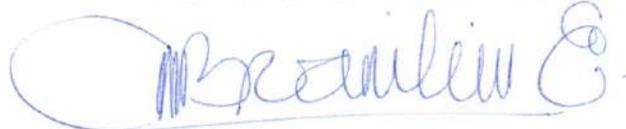
Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el oficio impugnado y resolver conforme a lo solicitado en el presente documento.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Brasilia Espino Sandoval', written over a horizontal line.

MTRA. ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL



OFICIO: IEM-DEAPyPP-165/2023
ASUNTO: Notificación de reintegro de remanente
Morelia, Michoacán, mayo 19 de 2023

MTRA. ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE

Saludándola respetuosamente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. El 03 de abril de la presente anualidad, el Instituto Electoral de Michoacán, recibió vía SIVOPLE la circular INE/UTVOPL/038/2023 emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual se notificó el Acuerdo INE/CG232/2023 y anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual determinó los remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2020-2021, consistentes en:

1 de 3

Partido Político	Dictamen y Resolución	Monto por reintegrar	Proceso Electoral Local 2020-2021
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG232/2023	1,218,717.49	Ordinario

2. El procedimiento para el reintegro de remanentes se encuentra fundamentado en los artículos 11 y 13 de los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que disponen:

"Artículo 11. Para el ámbito local:

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 113, Fracc. Villa Universidad, C.P. 56060
Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.56337
Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.”

“Artículo 13. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.”

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita amablemente reintegrar el monto referido en el punto 1 del presente, a la cuenta bancaria que a continuación se detalla:

RAZON O DENOMINACIÓN SOCIAL	GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	GEM850101C99
DOMICILIO FISCAL	AV. FRANCISCO I. MADERO PONIENTE #63, CENTRO MORELIA, MICHOACÁN, 58000
INSTITUCIÓN BANCARIA	BAN BAJIO
NÚMERO DE SERVICIO	2918
CLABE INTERBANCARIA DEL SERVICIO	030470100076001012
REFERENCIA	UPP0419

2 de 3

4. Una vez efectuado el reintegro, remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado. Lo anterior, con fundamento en el arábigo 14 de los referidos Lineamientos, a saber:

“Artículo 14. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.”





5. Finalmente, es importante hacer mención que de no efectuar el reintegro en los términos fundamentados, se estará a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos precitados, y séptimo, fracción III, inciso a), numeral 4, de los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña los cuales establecen:*

"Artículo 15. Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización."

"Séptimo

Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes

...

a) Tratándose de partidos políticos

4. En caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado."

3 de 3

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. NORMA GASPAR FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Gladys Montero Tapia
Revisó	Andrés Mendoza Hernández
Autorizó	Oscar Delgado Vásquez

C.c.p. Minutario

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruseles no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337
Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx